



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
SUBDEPTO. LAB. QUIMICO

RESOLUCION Nº 3352

VALPARAISO, 28.07.05

VISTOS: El Decreto de Hacienda Nº 881, publicado en el Diario Oficial del 08 de Agosto de 1975, que aprobó el Reglamento de Extracción de Muestras para Análisis, modificado por Decreto de Hacienda Nº 328 D.O. 21.10.2002.

El Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución Nº 2400/85 de la Dirección Nacional de Aduanas.

La Resolución Nº 1374/80 y el Oficio Circular Nº 923/99, de la Dirección Nacional de Aduanas, ambos vigentes a la fecha, que impartieron instrucciones especiales para la extracción de muestras y su análisis, de las exportaciones de productos de la minería.

La Resolución Nº 152 del 14.01.1983, del Departamento de Estudios de la Dirección Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO : Que, el artículo 1º del Decreto de Hacienda Nº 881/75, modificado por el Decreto de Hacienda Nº 328/02, establece que las muestras serán analizadas en el Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas u otro que la Dirección Nacional de Aduanas determine.

Que, el mencionado decreto faculta, en su artículo 14, a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas para establecer procedimientos especiales de extracción de muestras.

Que, el Capítulo III Nº 4.2.6 de la Resolución Nº 2400/85 de la Dirección Nacional de Aduanas, establece la operación de reconocimiento, facultando a los despachadores para extraer muestras con el fin de complementar el examen de que son objeto las mercancías, limitando la cantidad a lo estrictamente necesario para efectuar el análisis.

Que, por Resolución Nº 1374/80 de la Dirección Nacional de Aduanas, se determinó que la extracción de muestras de minerales de exportación que realicen las empresas mineras se podrá efectuar, además, por personal externo especializado bajo la supervisión de funcionarios de la Aduana respectiva.

Que, en esta misma resolución, se establece que el análisis de las muestras podrá efectuarse en laboratorios especializados.

Que, se hace necesario actualizar estos procedimientos de extracción de muestras, su remisión al Laboratorio Químico para su análisis, como asimismo la emisión del respectivo informe, y

TENIENDO PRESENTE: El Decreto N° 881/75 del Ministerio de Hacienda, modificado por el Decreto de Hacienda N° 328/02, Resolución N° 1374/80 y Oficio Circ. N° 923/99, Resolución N° 2400/85 y el Artículo 4 N° 7 y 8 del DFL N° 329/79 y el Artículo 1° del DL N° 2554/79, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Establécense las siguientes instrucciones para la extracción de muestras, adjuntas a la presente resolución, las que para todos los efectos se entenderán que forman parte integrante de ésta.
2. Déjase sin efecto la Resolución N° 152 del 14.01.83, del Departamento de Estudios de la Dirección Nacional de Aduanas.
3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE UN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.

RAN/VVM/ATR/LHL/VSP



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
SUBDEPTO. LAB. QUIMICO

INSTRUCCIONES PARA LA EXTRACCIÓN DE MUESTRAS

1. OBJETIVOS

La aplicación de las principales técnicas aduaneras (clasificación arancelaria, valoración, certificación de origen) así como los procedimientos de control, se basan fundamentalmente en la naturaleza de la mercancía tal como se presenta a despacho aduanero.

Por lo tanto, el proceso de extracción de muestras reviste una especial importancia, teniendo como objetivo, además de los fines ya nombrados, su utilización en:

- a) Control de ley de fino en productos de la minería;
- b) Control de drogas y estupefacientes;
- c) Otros tipos de controles que establezca el Servicio de Aduanas o a solicitud de otros organismos o servicios públicos.

2. DEFINICIONES

2.1 EXTRACCIÓN DE MUESTRAS:

Operación consistente en la obtención de una parte representativa de una mercancía bajo potestad aduanera, con el objeto de inferir las características y/o naturaleza del todo.

2.2. MUESTRAS:

Son aquellos trozos, porciones, unidades o ejemplares de un producto o mercancía, obtenidos en la aplicación de extracción de muestras.

3. MERCANCÍAS QUE DEBEN SER MUESTREADAS

- 3.1. Se deberán muestrear las mercancías de salida o de ingreso al país, de acuerdo al sistema general de selección que, para estos efectos, determine la Dirección Nacional de Aduanas, o cuando la autoridad aduanera lo estime conveniente.

- 3.2. Cuando se proceda a la extracción de muestras, se dejará constancia en el respectivo documento de destinación aduanera, indicando la cantidad de muestras extraídas y el ítem, así como el nombre, firma del funcionario y fecha.

4. **PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR EXTRACCIÓN DE MUESTRAS**

- 4.1 Las muestras deben ser extraídas por los funcionarios designados por el Servicio de Aduanas. En casos calificados, el Director Regional o Administrador podrá solicitar la asesoría de un químico del laboratorio de aduanas.
Los terceros, interesados en la extracción de muestras, mencionados en el correspondiente documento de destinación aduanera, podrán presenciar dicha operación e, incluso, participar en ella, si el funcionario aduanero encargado pide su cooperación.
- 4.2 La extracción de muestras de minerales y sus productos, provenientes de las exportaciones que realicen las distintas empresas mineras, se podrá efectuar por personas especialmente contratadas por el Servicio de Aduanas o por el exportador, sin perjuicio de que éstas podrán ser supervisadas por funcionarios del Servicio de Aduanas, según sea el caso.
- 4.3 Los despachadores de aduana, previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas, podrán extraer muestras con el solo objeto de complementar el examen de "**Reconocimiento de las mercancías**", según lo dispone el Cap. III N° 4.2.6 resolución N° 2400 /85 de la Dirección Nacional de Aduanas.

5. **PROCEDIMIENTO DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS**

5.1 EXTRACCIÓN DE LAS MUESTRAS

- 5.1.1 En general por cada mercancía, se extraerán tres muestras, de las cuales dos se enviarán al laboratorio químico del Servicio de Aduanas y la tercera se entregará al importador o su representante. (ver punto 5.1.4)
De las dos muestras enviadas al laboratorio químico, una se utilizará para su análisis y la segunda quedará de contramuestra oficial en caso de controversia.
- 5.1.2 En casos particulares, para determinar la cantidad de muestras que se extraerán, el funcionario encargado deberá considerar el tipo de mercancía, su valor, grado de peligrosidad, probabilidad de alteración y/o contaminación y otras variables que se consideren determinantes.

5.1.3 Cada una de las muestras deberá introducirse en un envase seguro, que garantice su inviolabilidad, con las firmas de los funcionarios de Aduanas y del importador/exportador o su representante, que participaron en el muestreo.

5.1.4 Como norma general, se extraerán aproximadamente las siguientes cantidades de muestras:

- De sólidos : 100 gramos del producto, cuando se presente en forma de polvo, grumos, gránulos y similares.
- De líquidos : de 200 a 250 cm³.
- De gases : Cuando el análisis sea documental, la Aduana deberá proporcionar al laboratorio químico el mayor número de antecedentes. En el caso que el Servicio determine muestreo, éste se realizará en conjunto con una entidad especialista en el rubro.

Sin embargo, tratándose de las mercancías incluidas en los capítulos y secciones del Arancel Aduanero que se indican a continuación, las cantidades que se deberá extraer de muestras son las siguientes:

- Del capítulo 17 : Si la mercadería es azúcar se deberá extraer conforme a las pautas de muestreo que se establece en el Oficio Circular N° 953 de 22.10.99.
- Del Capítulo 22 : Envase original, cuando la capacidad de éste no excede de 1 litro. Si excediere de dicha cantidad se deben obtener 250 cm³.
- Del capítulo 27 : Un mínimo de 250 cm³, o de 250 gramos hasta un máximo de 1000 cm³ o de 1 Kilo según el estado físico de la mercancía.
- Del capítulo 30 : Si se trata de especialidades farmacéuticas, una unidad de cada especialidad.
Si se trata de formas farmacéuticas, una proporción no superior a 10 gramos.
- Del capítulo 33 : Un mínimo de 100 cm³ hasta un máximo de 500 cm³.
- Del capítulo 37 : Una unidad, si se trata de láminas sensibilizadas, cuidando de no perjudicar al resto de la mercancía.
Si se trata de reactivos fotográficos a granel, 100 gramos o 100 cm³, según corresponda.
- Del capítulo 40 : Un mínimo de 40 gramos o de 500 cm³. hasta un máximo de 1 kilo o de 1000 cm³, de acuerdo al estado físico de la mercancía.
En caso de caucho de composición poco usual, el importador deberá proporcionar los datos referentes a la Nota 4° del capítulo 40.
- De la sección X: Si se trata de papeles en pliego, dos unidades.
Si se trata de papeles en bobina, 1 metro lineal.

- De la sección XI: Si se trata de fibras o hilados, entre 3 a 5 metros con un peso mínimo de 50 gramos.
Si se trata de lanas, 200 gramos de un fardo por cada 10 de ellos si es sin cardar ni peinar.
Si se trata de tops, seleccionar 1 de cada 10 fardos, extrayendo 1 metro de 3 bobinas escogidas.

- Cuando los muestreos sean para la determinación de la naturaleza de la mercancía y todos los bultos contengan el mismo producto, bastará con extraer una sola muestra.
- Cuando por políticas de fiscalización sea necesario determinar calidad del producto, el Laboratorio Químico de Aduanas elaborará pautas especiales de muestreo, de acuerdo a la mercancía de que se trate.

5.1.5 Cuando se trate de productos químicos peligrosos, se deberán tomar medidas de seguridad para evitar accidentes. Las aduanas deberán proporcionar los implementos personales de seguridad respectivos, por ejemplo: guantes, mascarillas, anteojos de seguridad, aparato de aspiración mecánica en el caso de los líquidos, etc.

5.1.6 Cuando se trate de manufacturas, el funcionario a quien corresponda extraer las muestras deberá tomar unidades completas para enviarlas al Laboratorio (por ejemplo, un zapato, una blusa, etc.).

5.1.7 Tratándose de la importación de estupefacientes o sicotrópicos, el funcionario encargado deberá proceder conforme a las instrucciones vigentes dispuestas en el Oficio Circular N° 836/09.10.95 de la Dirección Nacional de Aduanas.

5.1.8 La extracción de muestras de metales preciosos y/o aleaciones de metales preciosos, precipitados de metales preciosos, etc., de exportación, se podrá realizar en depósitos del exportador autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas. Los bultos y las muestras deben ser sellados en presencia del funcionario de aduana, quien dejará constancia de lo actuado en el acta correspondiente. La aduana respectiva deberá verificar los sellos en el momento del embarque.

5.2 **ENVASES**

- 5.2.1 Los envases serán proporcionados limpios y secos por los Agentes de Aduanas, por los interesados o el Servicio de Aduanas.
- 5.2.2 Deberán emplearse envases de vidrio o plástico, con tapa de vidrio, plástico, corcho, metálico u otro que dé seguridad al contenido, según la naturaleza de la mercancía.
No obstante, ciertas especies podrán ser envasadas en bolsas plásticas nuevas, siempre que se asegure la inalterabilidad de las propiedades físicas y químicas de la muestra.
- 5.2.3 Cada una de las muestras tomadas en triplicado deberán estar identificadas con una etiqueta que contenga los siguientes datos:
- Aduana que remite la muestra.
 - Nombre del despachador.
 - Número y fecha de aceptación de la declaración e ítem en el cual fue declarada la mercancía, o bien, número y fecha del manifiesto u otro documento que permita conocer la procedencia de la mercancía.
 - Designación comercial de la mercancía.
 - Número de orden interno asignado a la muestra y fecha de extracción.
 - Observaciones del funcionario que extrajo la muestra.
 - Nombre y firma del funcionario que extrajo la muestra.

6. **REMISIÓN DE MUESTRAS AL LABORATORIO QUÍMICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL.**

- 6.1 Las muestras extraídas por los funcionarios aduaneros designados, serán puestas a disposición del Director Regional o Administrador de Aduana, quien ordenará su remisión al laboratorio químico, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de extracción de la muestra.
- 6.2 La remisión de las muestras se hará mediante formulario firmado por el funcionario que solicita el análisis y por el Director Regional, Administrador de Aduana o jefe de sección respectivo, según corresponda, de acuerdo con el modelo adjunto a la presente resolución, en seis ejemplares.

- 6.3 Al formulario mediante el cual se remiten las muestras, deberá adjuntarse fotocopia de los documentos aduaneros y de todos los antecedentes que puedan servir de información, tales como catálogos, etiquetas, facturas u otros antecedentes que faciliten el análisis.
- 6.4 Las muestras deberán ser enviadas al laboratorio químico por el medio más seguro y expedito.
- 6.5 El jefe del laboratorio químico podrá rechazar cualquier muestra que no cumpla con las disposiciones de esta resolución, o cuando se trate de muestras equivocadas o mal tomadas, debiendo en estos casos corregir el error la aduana respectiva.
- 6.6 Las muestras recepcionadas por el laboratorio químico deberán ser registradas en el Libro de Partes con la siguiente información:
- Número correlativo de ingreso (comenzando del N° 001 el día primero de enero de cada año).
 - Fecha de ingreso.
 - Aduana y unidad que ordenó la extracción de la muestra.
 - Número asignado a la muestra por el laboratorio.
 - Breve descripción de la mercancía.
 - Nombre del funcionario asignado para el análisis.
 - Fecha de emisión del Boletín de Análisis.
 - DUS, DIN, etc., número y fecha .
- 6.7 El Laboratorio Químico de Aduanas podrá, en ciertos casos, enviar las muestras a un laboratorio externo para su análisis, pudiendo utilizar estos resultados para la emisión del boletín de análisis correspondiente.

7. INFORME DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA

- 7.1 Las conclusiones del análisis de las muestras y la opinión de clasificación arancelaria serán consignadas en el recuadro "Análisis" del formulario de remisión de muestras, cuyo modelo se adjunta a la presente resolución.
- 7.2 El texto del boletín de análisis deberá contener la información suficiente de la muestra para que el fiscalizador pueda aceptar o modificar la opinión de clasificación emitida por el laboratorio, la que tiene el carácter de meramente informativa (art. 17 Dto. Hda. 881/75).

- 7.3 Distribución del boletín de análisis:
- Aduana (2)
 - Agente de Aduana (1)
 - Depto. Clasificación (1)
 - Depto. Fiscalización Operativa (1)
 - Subdepto. Laboratorio Químico (1)

8. RETIRO DE MUESTRAS

- 8.1 Sólo podrán retirarse las contramuestras de las muestras ya analizadas, cuando en el formulario se hubiera solicitado expresamente su devolución. En caso contrario se entenderá que la Aduana puede disponer de ellas para su destino final.
- 8.2 En el evento que como resultado del análisis se origine un cambio en la clasificación arancelaria, la contramuestra servirá como testigo válido para practicar nuevos análisis; y como consecuencia no se podrá proceder a su devolución, aunque haya sido solicitado en el formulario.
- 8.3 Las contramuestras y remanentes procedentes del control de exportaciones de aleaciones de metales preciosos serán devueltos al interesado, después de terminar con el proceso de comparación de leyes de fino informado en la DUS y posteriormente en el IVV, con los análisis del Servicio de Aduanas. En el evento que existieren diferencias que superen los rangos permitidos, quedarán bajo custodia del laboratorio químico durante el período que implique la investigación que realizará la Subdirección de Fiscalización.